

----- **NÚMERO.- 451 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 448/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por ***** *, en contra del ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de aquel Distrito en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ***** *, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil, al ***** * del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, lo siguiente:-----

*La corrección de la información contenida en mi Acta de Nacimiento en donde aparece mi nombre como ***** siendo el correcto el de *****.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado a la parte demandada, con copias de la misma, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo, por lo que mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se le declaró en rebeldía, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por ** en contra del ********
***********,
MATAMOROS, TAMAULIPAS, toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de la acción que ejerció.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda, previa constancia de recibo que se otorgue en autos.

TERCERO.- En virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

----- Inconforme con la sentencia anterior, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “ambos

efectos” por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha quince de octubre del año que transcurre, ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución. -----

----- **SEGUNDO.-** La apelante expuso como conceptos de agravios lo contenido en su memorial de 6 (seis) hojas, mediante escrito recibido en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 5 (cinco) a la 10 (diez) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La parte demandada, no dio contestación a los concepto de agravios dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Primero del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.---

----- **SEGUNDO.-** El licenciado CARLOS ALBERTO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, de la actora ***** ***, consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO. *Me causa agravio el considerando **TERCERO** de la sentencia recurrida y se violan en mi perjuicio los artículos 324, 325, 397 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y pretende privar a mi mandante de su derecho y garantías mediante una **SENTENCIA** en la que no se cumplió la formalidad esencial para su **RESOLUCION**, ya que la responsable bajo meras apreciaciones subjetivas; En el caso concreto, ***** ***, para acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció como pruebas de su intención las siguientes: DOCUMENTALES PÚBLICAS.- 1).- Copia certificada del Acta de Nacimiento ****, del libro de nacimientos *, con fecha de registro (13) trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), ante el ***** ***, ***** ***, MATAMOROS, TAMAULIPAS, a nombre de ***** **, en la aparece como fecha de nacimiento el (22) veintidós de abril de novecientos cincuenta y cuatro (1954); siendo sus padres ***** ***, ***** ***. 2).- Copia certificada del acta de matrimonio ***, foja **, celebrado por ***** ***, y ***** **, inscrita en el libro *, con fecha de registro el (16) dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante la fe del ***** **, ***** ***, Matamoros, Tamaulipas; con la cual se acredita contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad legal.- 3).-*

Copia certificada del Acta de Nacimiento ***, asentada en el libro *, con fecha registro (05) cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante el *****

 Matamoros, Tamaulipas, a nombre de *****

 en la aparece como fecha de nacimiento (23) veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), y como nombre de sus padres ***** y *****.- 4).-
 Copia certificada del Acta de Nacimiento **, asentada en el libro **, con fecha registro (06) seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), ante el *****

 Matamoros, Tamaulipas, a nombre de *****

 en la aparece como fecha de nacimiento (16) dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y como nombre de sus padres ***** y *****.
Documentales a las cuales es de otorgarles valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 397 del Ordenamiento Procesal de la materia. Por lo cual su señoría reconoce que se encuentran apegadas a derecho y debidamente concatenados entre sí las pruebas documentales anexadas al expediente por la parte actora incumpliendo con la carga de la prueba prevista por el artículo 273 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. Me causa agravio el considerando **TERCERO** de la sentencia recurrida y se violan en mi perjuicio los artículos 324, 325, 397 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y pretende privar a mi mandante de su derecho y garantías mediante una **SENTENCIA** en la que no se cumplió la formalidad esencial para su **RESOLUCION**, ya que la responsable bajo meras apreciaciones subjetivas; Concretamente en el párrafo que se hace alusión a lo siguiente: **TESTIMONIAL.-** La cual tuvo verificativo el (29) veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (2019), a cargo de ***** y *****

 el primero de los testigos el C. *****
 manifestó lo siguiente: “A continuación se procede a interrogar al testigo de conformidad con lo dispuesto 371 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Que diga el testigo si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado:- **CONTESTO:-** Que no. Que diga el testigo si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses.-

CONTESTO: No.- Que diga el testigo si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.- CONTESTO:- No.- A continuación se procede a examinar al testigo de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto obra en autos, las cuales han sido debidamente calificadas de legales por el C. Juez de los autos en su totalidad. 1.- Que diga el testigo si conoció C. ***** y desde cuando la conoció. Contesto.- Si la conozco, desde hace unos veinte años aproximadamente. 2.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta si la C. ***** y la C. *****; son la misma persona. Contesto.- Si me consta. 3.- Que diga el testigo si sabe o le consta si la C. ***** y la C. ***** utilizo de manera indistinta uno u otro nombre. Contesto.- Yo la conozco como *****. 4.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta que la C. ***** y la C. *****; haya sido conocida en sociedad indistintamente con los nombres anteriores. Contesto.- Yo sólo la conozco como *****. 5.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta que la C. ***** y l a C. *****; se presentaba en la comunidad indistintamente con diferentes nombres para identificarse, y/o para realizar sus compromisos. Contesto.- No, yo la conozco como *****. 6.- Que diga el testigo si sabe o de alguna manera le consta el estado civil de la C. ***** y la C. *****; Y si sabe el nombre de sus hijos. Contesto.- Si está casada con ***** y si se el nombre de sus hijos. 7.- En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior que los mencione. Contesto.- Sus hijos se llaman ***** y *****. Que diga el testigo la razón de su dicho. Contesto.- Que todo esto lo sé porque los conozco desde hace muchos años, porque yo vivo en Estación Ramírez y ellos también viven ahí, viven a una cuadra de mi casa, y los veo seguido por que ellos van y me saludan o llegan a comer a mi negocio y por eso me consta lo que he declarado.”

Y pretende la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia de manera equivocada ya que hace mención que esta correcta únicamente en el caso de la

segunda testigo, pero no en el caso de la primera testigo quien a pesar de ser testigo singular su declaración está debidamente adminiculada con las pruebas ofrecidas por la ahora quejosa y le es aplicable a su valoración el criterio aislado de jurisprudencia siguiente:

TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. (se transcribe)

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente, en todo lo que favorezca a los intereses del actor.

*Lo cual no está aplicando debidamente su señoría dentro del presente procedimiento, ya que en el expediente en ningún momento se prueba que la parte demandada ofreciera prueba alguna para que la resolución de sentencia obra lo contrario literalmente dice: Ya que el testigo ***** respondió en sentido contrario a lo que pretende probar la parte actora, por lo cual no se le otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del código de procedimientos civiles en vigor al no encontrarse adminiculada su declaración con diverso medio de prueba ofrecido por la actora, error garrafal ya que la parte demandada ******
*******, **MATAMOROS, TAMAULIPAS** *ni tan siquiera se dignó en contestar la demanda entablada en su contra por lo que se le considero por ese juzgado en rebeldía mostrando con ello su consentimiento a los actos que reclama en su contra la parte actora.*

*Ahora bien, es de tomar en cuenta que la Juzgadora sin causa o motivo que tengan fundamento legal que justifique la negativa o no procedencia de la acción intentada y mucho menos la absolución que le diera a los demandados que motiva el presente Recurso de Apelación, de donde se infiere, que el acto emitido por la Juzgadora pone fin al procedimiento, violando en nuestro perjuicio las Leyes del procedimiento y los principios generales del Derecho, sin que el mandamiento constituido por la sentencia combatida este fundada y motivada, por tanto, carece de fundamento legal la Sentencia de fecha **once de Julio de 2019** en el que la declara que no ha procedido la acción intentada y como consecuencia lógica se archive el expediente como asunto totalmente concluido, por el simple hecho de que según el criterio de la Juzgadora del*

*acto de molestia, todos los elementos constitutivos base de la acción están debidamente acreditados con las pruebas documentales debidamente analizadas por su señoría y con la declaración adminiculada de la testigo singular dentro del presente procedimiento lo anterior toda vez que si bien el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social lo que pretende conseguirse mediante el presente procedimiento toda vez que como lo ha podido comprobar su señoría toda vez que entre ella y su hermana **** se diferencia únicamente por la H, ***** mas no por el sonido de los nombres mismos que al pronunciarse suenan exactamente igual lo cual no es un simple capricho como lo pretende su señoría, lo cual no es contrario a la moral o las buenas costumbres, ni implica actuar de mala fe, ni se causa perjuicio a terceros, por lo que una vez precisados los supuestos en los que procede la rectificación del nombre de una persona, en el presente caso la parte actora, si justifica su acción con un medio con suficiente convicción su pretensión motivo por el cual pretende ajustar el acta a la verdadera realidad social.*

*Por lo cual deberá de concluirse que la Autoridad Responsable el **C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO** no está tomando en cuenta dentro de la sentencia que hoy se combate lo anterior al analizar las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la apreciación de las pruebas aportadas y se resuelve de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, sin embargo contrario a lo preceptuado en la normas jurídicas invocadas la Juzgadora pone fin al procedimiento omitiendo cumplir con el imperio de derecho, emitiendo un acto carente de motivación en su resolución, concretándose únicamente a emitir bajo meras apreciaciones subjetivas el acto de molestia en nuestro perjuicio.*

----- **TERCERO.-** Los motivos de disensos esgrimidos por la apelante resultan infundados.-----

----- En el primer motivo de disenso la apelante se queja de que el juzgador infringió lo establecido en los numerales 324, 325, 397 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles, puesto que al otorgar valor probatorio a las documentales que ofertó, reconoció que se encuentran apegadas a derecho y debidamente concatenadas entre sí.-----

----- En el segundo agravio la apelante se duele del considerando tercero de la sentencia impugnada porque el Juez realizó meras apreciaciones subjetivas para declarar improcedente el juicio, pues aplicó de manera equívoca la tesis de rubro: *“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA”*, ya que la parte demandada no ofreció ninguna prueba ni dio contestación a la demanda, por lo que aceptó lo reclamado en el juicio. Además de que no está fundada ni motivada la sentencia apelada.-----

----- Atendiendo, a que los anteriores agravios tienen una estrecha relación entre sí, los mismos se estudian en conjunto, los cuales resultan infundados por lo siguiente:-----

----- Lo anterior es así, toda vez que si bien el juzgador otorgó valor probatorio a las documentales públicas que ofertó la

actora, verdad también es que estimó que las mismas eran ineficaces para justificar la acción intentada, pues para declarar improcedente el juicio, determinó lo que a continuación se transcribe: “... Documentales a las cuales es de otorgarles valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 397 del Ordenamiento Procesal de la materia... el testigo *****, respondió en sentido contrario a lo que pretende probar la parte actora; por lo cual no se le otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al no encontrarse adminiculada su declaración con diverso medio de prueba ofrecido por el demandado; siendo aplicable a su valoración el criterio aislado de jurisprudencia ... TESTOMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA”... en el presente caso la parte actora, no justificó con medio de convicción la eficacia jurídica que pretende, para acreditar que ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro de su nacimiento, y que se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social; en virtud de que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora con las que pretende sustentar que en la vida social y ante diversas autoridades la interesada se ostentó con distinto nombre al que

*fue registrada, las mismas no suficientes para acreditar que la C. ***** y la C. *****; son la misma persona, si bien coincide la edad en el acta de nacimiento de la C. ***** con el acta de matrimonio de la C. *****; y la edad de la madre asentada en el acta de nacimiento de *****; dichas circunstancias no son suficientes para acreditar que es la misma persona, pues existe diversidad en el nombre de la madre de la promovente, sin que se haya justificada que sea la misma persona, aunado a que de la prueba testimonial, los CC. ***** y *****; en su respuesta dada a la pregunta -4- cuatro, que indica si sabe o de alguna manera le consta que la C. ***** y la C. *****; haya sido conocida en sociedad indistintamente con los nombres anteriores. Fueron coincidentes en declarar “yo la conozco como *****”; en su respuesta dada a la pregunta -5- cinco, si sabe o de alguna manera le consta que la C. ***** y la C. *****; se presentaba en la comunidad indistintamente con diferentes nombres para identificarse, y/o*

*para realizar sus compromisos. Fueron coincidentes en declarar “No, yo la conozco como *****.”; y por último lo manifestado por el testigo ***** , en su respuesta dada a la pregunta -2- dos, declaró que si sabe o de alguna manera le consta si la C. ***** y la C. ***** , son la misma persona. Contesta.- No lo son; por lo que de las pruebas aportadas no quedó sustentado que en la vida social y ante diversas autoridades la interesada se ostentara con dichos nombres y que sea la misma persona la actora a la que aparece en el registro que pretende rectificar; sirven de ilustración las siguientes tesis...”-----*

----- Luego, es que no le asiste la razón a la apelante en aducir que el juzgador reconoció que las documentales se encuentran apegadas a derecho y concatenadas entre sí, pues si bien el juzgador otorgó valor probatorio a las documentales que ofertó la actora, de acuerdo con los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ello es así por tratarse de documentos públicos y por tanto con pleno valor probatorio para, en su caso, conforme al artículo 32 del Código Civil acreditar el estado civil de las personas que en las mismas se mencionan, pero no por fuerza alcanzan eficacia probatoria para el fin pretendido por la accionante, pues se concuerda con lo

probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹

----- Y en cuanto a que la tesis de rubro: “ *TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA*”, no es aplicable al caso en concreto, tampoco le asiste razón, dado que el hecho de que la parte demandada no haya dado contestación a la demanda, signifique que tal rebeldía implique una confesión judicial, pues la rebeldía en la que incurrió la parte demandada, de conformidad con el numeral 268 del Código Adjetivo Civil, consiste en que tal negativa, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y si en la especie, no existe un hecho propio atribuido a la parte demandada, pues en los que sustenta su petición son totalmente propios de la promovente, es a ella a quien le correspondía probar, como lo dijo la Juez, que en la realidad social se ha ostentado indistintamente con los nombres

¹*Época: Octava Época, Registro: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385.*

de ***** y *****, carga con la cual no cumplió al carecer de valor probatorio la prueba testimonial que con tal propósito ofreció, por lo que se afirma que la accionante no justificó su pretensión como lo establece el numeral 273 del mismo ordenamiento aludido, consistente en que durante toda su vida se ha ostentado como ***** y no como ***** como aparece en su acta de nacimiento, es de estimarse que al no probar la actora los hechos constitutivos de su acción, es que la rebeldía de la parte demandada no le benefició; por todo ello lo infundado del agravio en trato.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la actora demandado y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** No obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la parte demandada no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expuestos por la actora contra la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por ***** *****, en contra del ***** ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el sentido de la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos interina, licenciada MAURA EDITH SANDOVAL DEL ÁNGEL, que autoriza y da fe. -----

L'AASS /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 451 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO) dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por los Magistrados que anteceden, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.